



LEY DE IGUALDAD Y OPORTUNIDADES PARA LA MUJER

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Departamento de Santa Cruz — al igual que en el resto del país — las mujeres tienen mayores dificultades para el ejercicio pleno de sus derechos; de todos ellos, los civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, sexuales y reproductivos. Esta dificultad es transversal a todas las mujeres pero se acentúa cuando se cruza con otras causales de discriminación. Se aprecia así que causales de discriminación y exclusión como la edad o la pertenencia étnica se potencian con la variable de género.

En efecto, según datos del Censo de Población y Vivienda del año 2012 en el Departamento de Santa Cruz, la participación económica femenina es tan solo del 46% en contraste con el 71% de la masculina; mientras que el analfabetismo en los hombres en Santa Cruz es del 2,5%, en las mujeres asciende al 7,4% y en el caso de las mujeres indígenas al 9,5%; y todavía cerca de un 10% de las mujeres no ha tenido su último parto en centros de salud.

En este contexto se observa una distancia entre la ley y la realidad, pues los derechos consagrados en la norma no pueden ejercerse. La obligación del Gobierno Autónomo Departamental de revertir esta situación deviene de la titularidad de derechos por parte de las mujeres, basada en su status ciudadano. Así lo entiende el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social Santa Cruz 2025, que persigue la reducción de las brechas de género en los ámbitos de desarrollo social, económico, político e institucional, adoptando como estrategia la transversalización del enfoque de género.

Por otra parte, es menester acotar que además este déficit en el ejercicio de los derechos de las mujeres es crecientemente percibido por la ciudadanía. Por lo mismo, en el Diálogo Departamental 2010-2025 los actores sociales identifican la equidad de género como un eje transversal de las políticas departamentales, al igual que identifican problemas específicos como las desigualdades de género en el empleo, las debilidades institucionales para atender la problemática de la violencia contra las mujeres, o la insuficiente cobertura estatal de servicios de cuidado —especialmente guarderías y servicios integrales para las personas adultas mayores; lo que perjudica las oportunidades laborales de las mujeres.

En cuanto a los fundamentos de derecho de esta Ley, el Estado Boliviano en diversos convenios internacionales ha asumido el compromiso de formular y ejecutar políticas de igualdad de género, tanto en los niveles nacionales como subnacionales, así como de desarrollar y fortalecer mecanismos para el adelanto de las mujeres, en virtud de las obligaciones contraídas en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Plataforma de Acción de Beijing, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— y los Consensos de Brasilia y Santo Domingo, estos últimos adoptados por la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

Asimismo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas, comprometen al Estado a “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas”. Cabe recordar que las obligaciones que el Estado asume en materia de Derechos Humanos en los acuerdos internacionales obligan a todos los órganos y niveles del Estado.

Especial mención merece la Convención de Belém do Pará que dispone la obligación estatal de establecer servicios especializados gratuitos para las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, entre ellos: refugios, casas de acogida y centros de atención integral; servicios de salud que cubran la atención de la salud sexual y reproductiva, así como la obligación de los servicios de salud de llevar un registro de estos casos que posibilite la posterior elaboración y difusión de estadísticas, aspectos que en la legislación nacional competen a las Entidades Territoriales Autónomas.

Ya en el ámbito nacional, la Constitución Política del Estado consagra el derecho a una vida libre de violencia y la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; dispone que el Estado promoverá la incorporación de las mujeres al empleo, garantizará igual remuneración por trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado, y la



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

no discriminación de las mujeres en el empleo; garantiza los derechos sexuales y reproductivos; establece que la educación integrará la equidad de género y la no violencia; y reconoce el valor económico del trabajo no remunerado realizado por las mujeres en sus hogares.

Asimismo, la Ley N° 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia —y su Decreto Reglamentario N° 2145— reconoce que las Entidades Territoriales Autónomas tienen competencias en la prevención, erradicación, tratamiento y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, implementando para ello políticas, programas y proyectos específicos; asignando recursos humanos y financieros requeridos; implementando servicios —incluyendo casas de acogida y refugios— y protocolos de atención; manteniendo planes de formación sobre violencia contra las mujeres para su personal y capacitación sobre resolución pacífica de conflictos para promotoras comunitarias; declarando alerta de género y activando todas las medidas, acciones y recursos necesarios ante la declaratoria de esta alerta.

Revisando el catálogo competencial establecido por la Constitución Política del Estado se evidencia que a los Gobiernos Autónomos Departamentales le han sido asignadas competencias exclusivas en materia de planificación del desarrollo humano, promoción y desarrollo de proyectos y políticas para las mujeres, así como la planificación del desarrollo departamental de conformidad al artículo 300 parágrafo I numerales 2), 30) y 35) de la Constitución Política del Estado. Cabe aclarar que acuerdo al artículo 297 parágrafo I numeral 2) de la citada norma constitucional, son competencias exclusivas aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. En consecuencia, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz se encuentra habilitado para el ejercicio de la facultad legislativa para regular sobre estas materias y emitir la presente ley.

En el caso de Santa Cruz, el Estatuto Autonómico del Departamento, consagra los principios de igualdad y no discriminación por razones de género, enfatizando el derecho a una vida libre de violencia, el derecho de las mujeres a su autonomía personal y a participar en igualdad de condiciones en los ámbitos público y privado.

Por su parte, la Ley N° 31 Departamental de la Juventud, de fecha 04 de mayo de 2011, prevé el desarrollo de proyectos de empleo para jóvenes, con equidad de género; la fiscalización de la no discriminación a madres gestantes y lactantes; y la promoción de una educación para el ejercicio y fortalecimiento de los derechos humanos. Además, la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental contempla en su artículo 4 numeral 11), el Principio de Equidad, en cuyo mérito el Ejecutivo Departamental promoverá la inclusión, la equidad de género y la igualdad de condiciones de todas las personas en el acceso a las oportunidades y beneficios que se derivan de la prestación de servicios públicos y de la actividad pública en la jurisdicción departamental en general.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

**LEY DEPARTAMENTAL Nº 124
LEY DEPARTAMENTAL DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DE IGUALDAD Y OPORTUNIDADES PARA LA MUJER

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El objeto de la presente Ley es la institucionalización en el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de políticas de género que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y generen oportunidades y condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL).- La presente Ley se basa en las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Departamentales por la Constitución Política del Estado en el Artículo 300, párrafo I, numerales 2), 4), 5), 11), 17), 19), 30) y 35) de promoción del desarrollo humano, promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y uso de suelos, estadísticas departamentales, deporte, promoción y conservación de cultura, desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adultos mayor y personas con discapacidad, así como la planificación del desarrollo departamental, en concordancia con la planificación nacional. La presente ley se basa también en el Artículo 14 inciso II de la Norma Constitucional por el cual se prohíbe toda forma de discriminación entre otras razones a causa del sexo o estado de embarazo; Artículo 15 incisos II y III que consagra el derecho a una vida libre de violencia y la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género; Artículo 48 incisos V y VI que disponen que el Estado promoverá la incorporación de las mujeres al empleo, garantizará igual remuneración por trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado, y la no discriminación de las mujeres en el empleo por estado civil, rasgos físicos, embarazo o número de hijos; el artículo 66 que garantiza los derechos sexuales y los derechos reproductivos; Artículo 79 que establece que la educación integrará la equidad de género y la no violencia; el Artículo 338 que reconoce el valor económico del trabajo no remunerado realizado por las mujeres en sus hogares.

La presente ley se basa además en el Estatuto Autonómico del Departamento, la Ley Nº 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACION).- La presente norma regirá a todas las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, sin importar su sexo, edad, estado civil, etnia, condición física, credo, capacidad, clase social, sean de nacionalidad boliviana o extranjera.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- Esta Ley tiene por finalidad promover el ejercicio de los derechos de las mujeres a través de políticas públicas, planes y programas con perspectiva de género, así como la mejora de su situación y condición en todos los ámbitos del desarrollo, sin discriminación de ninguna índole.

ARTÍCULO 5 (PRINCIPIOS).- La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

1) Igualdad de Género y no discriminación.- La igualdad de oportunidades y de trato es un principio informador del ordenamiento jurídico; es un principio que se aplica transversalmente a los derechos y a las políticas públicas, por ello los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, sexuales y reproductivos no solo deben ser garantizados en sí mismos sino que se debe garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad. La no discriminación es la



traducción normativa del principio de igualdad, es decir la forma en que las normas concretan la igualdad. Este principio guiará las actuaciones de todas las entidades públicas y privadas del Departamento.

2) Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos: En virtud del cual todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Las entidades públicas y privadas del Departamento deben tratar los derechos humanos en forma global, de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

3) Transversalidad de Género: En mérito del cual la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones en todos los ámbitos de actuación, se hará con perspectiva de género, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades de las mujeres, con la finalidad de prevenir efectos adversos o discriminatorios y dirigir las actuaciones para fomentar la igualdad de género.

4) Fomento de la corresponsabilidad social en el cuidado: Consiste en el reparto equilibrado entre mujeres y hombres, las familias y el Estado y las instituciones de la sociedad civil de las tareas relativas al cuidado de personas en situación de dependencia tales como niñas, niños y adolescentes, especialmente a hijas o hijos menores de mujeres en situación de violencia; adultos mayores, enfermos, personas con capacidades diferentes u otros dependientes.

5) Interculturalidad.- El Gobierno Autónomo Departamental promoverá la interacción armoniosa entre las culturas y el respeto a la diversidad étnica y cultural, considerando las diversas identidades culturales al momento de la definición, ejecución y evaluación de las políticas públicas departamentales.

ARTÍCULO 6 (DEFINICIONES).- En la aplicación e interpretación de esta Ley se tendrán presente las siguientes definiciones:

1) Género: Es una construcción cultural, social e histórica, que sobre la base biológica del sexo determina normativamente lo masculino y lo femenino, condiciona la valoración social asimétrica para varones y mujeres y la relación de poder entre ambos. El género también es una categoría teórica – analítica para comprender la realidad y revertir la inequidad en áreas consideradas tradicionalmente neutrales por las ciencias y las políticas públicas.

2) Igualdad formal: Es la igualdad ante la ley y consiste en el mismo tratamiento en la titularidad de derechos y obligaciones.

3) Igualdad real o sustantiva: Es la igualdad en el ejercicio de los derechos, en el acceso a los beneficios del desarrollo y los recursos de diversa índole, en el acceso y posibilidad de aprovechamiento de las oportunidades.

4) Perspectiva de género: Es aquella que mira la realidad a través de la categoría teórica y analítica del género. Está conformada por una serie de ideas, conceptos, técnicas para analizar cómo los grupos sociales construyen y perpetúan los papeles de mujeres y hombres, persiguiendo su deconstrucción. La perspectiva de género debe evidenciar también las desigualdades entre mujeres de distintos contextos y características.

5) Autonomía de las mujeres: La noción de autonomía refiere a la capacidad de las mujeres a tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos. La autonomía de las mujeres tiene tres dimensiones: la económica, la física y en la toma de decisiones o política. Estas tres dimensiones son interdependientes.

6) Empoderamiento: El empoderamiento de las mujeres alude la necesidad de las mismas de transformar las relaciones de poder y desigualdad social y de género. El empoderamiento es el proceso por el cual quien había tenido negada la habilidad de elegir y llevar a cabo las decisiones adquiere tal habilidad, el empoderamiento es posibilidad de decisión y acción.



7) Acción positiva: Es el tratamiento diferenciado entre mujeres y varones en la norma o en las políticas y programas con el objetivo de enfrentar la desigualdad que se presenta en la realidad. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional a la igualdad, las instancias del Gobierno Autónomo Departamental adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas tendrán carácter temporal, siendo aplicables en tanto subsistan las situaciones que la generaron.

8) Discriminación directa: Es la situación en que se encuentra una persona que en atención a su sexo, es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga.

9) Discriminación indirecta: Es la situación en que la aplicación de una disposición, criterio, norma, política, programa gubernamental o práctica aparentemente neutra pone a las personas de un sexo en desventaja con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, o constituya una medida de acción positiva.

10) Violencia contra las mujeres: Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el solo hecho de ser mujer. Es una forma de discriminación que se manifiesta en formas múltiples de discriminación interrelacionadas y maltrato, de manera continua y recurrente. Puede ser de tipo física, feminicida, psicológica, mediática, simbólica y/o encubierta; contra la dignidad, honra y nombre, contra sus derechos reproductivos, en servicios de salud y del sistema educativo, patrimonial y económica, laboral, en el ejercicio político y de liderazgo, institucional, en la familia, entre otras reconocidas por la normativa vigente.

11) Situación de Violencia: Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en el que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.

12) Derechos sexuales y derechos reproductivos.- Son derechos humanos, constitucionalmente reconocidos, cuyo ejercicio implica acceder a una salud sexual y salud reproductiva del más alto nivel.

13) Institucionalización: Hace referencia a los objetivos y actividades de las organizaciones e instituciones, y a las reglas formales e informales con que las mismas funcionan. La institucionalización de un tema o enfoque implica continuidad en su tratamiento, su inclusión en la planificación programática y presupuestaria de la entidad correspondiente, su articulación con otros propósitos de la misma y contar con las capacidades institucionales necesarias.

TITULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 7 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).- La Gobernadora o Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

1) Definir las políticas de género en el Departamento de Santa Cruz.

2) Emitir la Reglamentación a la presente Ley, en coordinación con las instituciones relacionadas con la materia.

3) Resolver por la vía administrativa los recursos jerárquicos.

4) Suscribir contratos, convenios o acuerdos con los diferentes niveles de gobierno, instituciones públicas o privadas, locales, nacionales o internacionales, que tengan relación con las políticas departamentales de género y beneficien integralmente a los habitantes del Departamento.

5) Presidir el Consejo Departamental de la Mujer.

6) Otras establecidas en la normativa departamental.



ARTÍCULO 8 (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO HUMANO).- La Secretaría Departamental de Desarrollo Humano, de manera enunciativa y no limitativa tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- 1) Formular y proponer la aprobación de políticas departamentales de igualdad de género a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental.
- 2) Promover la integración de una perspectiva de género en los procesos de planificación del desarrollo departamental.
- 3) Formular y ejecutar programas, proyectos y actividades, en concordancia con el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social, que permitan la materialización de las políticas departamentales de igualdad de género aprobadas.
- 4) Proponer la aprobación de normas departamentales que mejoren las condiciones y oportunidades de las mujeres en el Departamento, beneficien integralmente y erradiquen cualquier trato discriminatorio.
- 5) Emitir resoluciones administrativas que resuelvan las solicitudes relacionadas con la materia de género.
- 6) Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra sus resoluciones o decisiones con carácter definitivo o su equivalente.
- 7) Promover y gestionar la obtención de recursos económicos necesarios para la ejecución de los planes, políticas, proyectos o actividades relacionados con la igualdad de género y oportunidades para la mujer.
- 8) Presidir el Consejo Departamental de la Mujer, en ausencia de la Gobernadora o Gobernador.
- 9) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 9 (DIRECCIÓN DE GÉNERO).- La Dirección de Género, estará a cargo de una Directora o un Director, quien será designada (o) por la Gobernadora o Gobernador mediante resolución expresa. De manera enunciativa y no limitativa tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar, gestionar y ejecutar programas, proyectos y actividades destinados a promover y fortalecer el ejercicio de los derechos de las mujeres, además de adoptar todas las medidas de su competencia.
- 2) Coordinar con las instituciones u organizaciones públicas o privadas, pueblos indígenas y entidades territoriales indígenas autónomas vinculadas con la temática de género para la implementación de políticas departamentales, programas y proyectos que promuevan la inserción laboral de las mujeres y mejora de sus condiciones trabajo en el Departamento, así como la erradicación de toda forma de maltrato, discriminación o violencia de cualquier índole.
- 3) Promover espacios democráticos a través de talleres, simposios, conversatorios, debates, foros, seminarios, cursos y capacitaciones que permitan impulsar la participación activa y desarrollo de las mujeres en el campo cívico, político, social, económico, cultural y artístico en el departamento.
- 4) Brindar asesoría técnica para que las mujeres formen asociaciones de carácter empresarial, económico, político, cultural, deportivo, de desarrollo y de cualquier otra con fines lícitos que signifique su activa incorporación en el desarrollo social, político y económico del departamento.
- 5) Ejercer como Secretaria o Secretario Permanente del Consejo Departamental de la Mujer y del Observatorio Departamental de Igualdad de Género.
- 6) Gestionar la suscripción de acuerdos, convenios o contratos intergubernativos o interinstitucionales, que favorezcan integralmente a las mujeres en el Departamento.



7) Administrar e implementar el funcionamiento de casas de refugio para mujeres en situación de violencia, adoptando las medidas de apoyo necesarias para su protección efectiva, en coordinación con las instituciones públicas o privadas relacionadas en razón de la materia.

8) Otras que le sean asignadas mediante normativa departamental expresa.

ARTÍCULO 10 (COORDINACIÓN INTRA E INTERINSTITUCIONAL).-

I. En el marco de la coordinación intrainstitucional, la Dirección Departamental de Género deberá:

1) Brindar asistencia técnica a todas las instancias que lo soliciten al interior del Gobierno Autónomo Departamental en materia de prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres, pudiendo a tal efecto gestionar la contratación de organizaciones de la sociedad civil o personas especializadas.

2) Coordinar con el Servicio Departamental de Salud (SEDES) y Dirección de Gestión Hospitalaria para capacitar al personal de los centros de salud en la atención a las víctimas de violencia.

3) Dar prioridad a las mujeres en situación de violencia en los programas de generación de ingresos, empleo, autonomía económica o desarrollo productivo que ejecute esta instancia o velar para que se cumpla este mandato en las iniciativas desarrolladas por otras dependencias del Ejecutivo Departamental.

II. En su relacionamiento interinstitucional, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coordinará acciones con los Servicios Legales Integrales Municipales, el Ministerio Público, la Policía Boliviana, pueblos indígenas y entidades territoriales indígenas autónomas entre otras instituciones públicas o privadas brindando la debida atención jurídica, psicológica y médica de las mujeres en situación de violencia, verificando un correcto sistema de referencias y contrareferencias y registro estadístico de los casos de violencia.

ARTÍCULO 11 (INSTITUCIONALIDAD EN PROVINCIAS)

I. Las instancias de ejecución provincial del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz serán las responsables de implementar la política departamental de género, la cual de manera enunciativa y no limitativa comprenderá:

1) Ejecución y seguimiento de los programas y proyectos destinados a las mujeres en la jurisdicción de la provincia respectiva.

2) Coordinación de acciones con otras instancias públicas y privadas, pueblos indígenas y entidades territoriales indígenas autónomas para la implementación de la política departamental de género.

3) Desarrollo de campañas de sensibilización destinadas a la ciudadanía que tengan como objetivo la modificación de actitudes discriminatorias y estereotipos sexistas, así como la prevención de la violencia contra las mujeres.

4) Información y asesoramiento técnico y jurídico en materia de igualdad de género a colectivos de personas, movimientos sociales, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas originarios campesinos y entidades territoriales indígenas autónomas y otras que lo requieran.

5) Promoción y ejecución de actuaciones orientadas al fomento de la participación y empoderamiento de las mujeres en los ámbitos social, político, económico y cultural.

6) Proponer la implementación de programas, proyectos y actividades relacionados a políticas de género que en el marco de la inversión concurrente puedan ser incorporados al presupuesto departamental.

7) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.



II. Dichas instancias coordinarán sus actuaciones con la Dirección de Género, la que prestará asistencia técnica permanente y hará seguimiento al grado de ejecución de las políticas departamentales a nivel provincial, recomendando la adopción de medidas o ajustes que fueran necesarios para alcanzar los resultados deseados.

CAPITULO II INSTANCIAS CONSULTIVAS Y DE COORDINACION

ARTÍCULO 12 (OBSERVATORIO DEPARTAMENTAL DE IGUALDAD DE GÉNERO).-

I. Se instituye el Observatorio Departamental de Igualdad de Género como una plataforma de información, evaluación y diagnóstico sobre el estado de situación de los derechos de las mujeres en el Departamento, que coordinará técnicamente con las instituciones públicas y/o privadas, generadoras de información y datos estadísticos relacionados con esta temática.

Esta instancia estará conformada por la Dirección de Género, el Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE) y otras instancias académicas y sociales que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

II. A tal efecto, el Ejecutivo Departamental, en el marco de la cooperación interinstitucional, podrá suscribir convenios con diferentes entidades públicas y/o privadas, universidades públicas y privadas, así como con otras instancias académicas u organizaciones sociales y de mujeres. La Dirección de Género será la encargada de impulsar su implementación y actuará como Secretaría permanente de dicho Observatorio, cursando al efecto las invitaciones o convocatorias pertinentes para llevar a cabo sus reuniones.

III. El Observatorio pondrá a disposición de las instancias del Ejecutivo Departamental indicadores de género que resulten necesarios y útiles para la formulación, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas departamentales. El Reglamento de la presente ley especificará las áreas mínimas de indicadores a desarrollar y mantener actualizados por este Observatorio.

IV. Las estadísticas que sistematice o gestione el Observatorio y los estudios que recopile serán de acceso público. Para ello se deberá crear un portal informativo específico (enlazado al sitio Web del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz) que cumpla con las características tecnológicas mínimas para brindar el acceso a la información al ciudadano y los tomadores de decisiones políticas.

ARTÍCULO 13 (CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA MUJER).-

I. Es la máxima instancia consultiva y de coordinación interinstitucional para concertar acciones comunes en el Departamento de Santa Cruz de seguimiento a las políticas departamentales de igualdad de género, analizando e impulsando el cumplimiento de las metas u objetivos trazados, además de proponer ajustes que se estimen convenientes.

II. El Consejo Departamental de la Mujer estará compuesto por las siguientes autoridades y representantes con carácter permanente:

1) La Gobernadora o Gobernador del Departamento, quien presidirá el Consejo.

2) La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental

3) La Presidenta o Presidente de la Comisión de Asuntos de Género y Generacionales de la Asamblea Legislativa Departamental

4) La Secretaria o Secretario de Desarrollo Humano.

5) Una o un representante de la Secretaria o Secretario de Salud y Políticas Sociales.

6) Una o un representante de la Secretaría de Pueblos Indígenas.

7) Una o un representante de la Secretaria o el Secretario de Seguridad Ciudadana.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

- 8) Una o un representante de la Dirección de Personas con Discapacidad.
- 9) La Directora o Director de Género, quien actuará como Secretaria Permanente del Consejo.
- 10) La Alcaldesa o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.
- 11) La Presidenta o Presidente de la Asociación de Municipios de Santa Cruz (AMDECRUZ).
- 12) La Presidenta o Presidente del Tribunal Departamental de Justicia.
- 13) La o el Fiscal Departamental.
- 14) La o el Comandante Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV).
- 15) La o el Defensor (a) del Pueblo.
- 16) Una o un representante de la Federación de Juntas Vecinales (FEJUVE).
- 17) Representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen por la reivindicación de los derechos de las mujeres, legalmente constituidas que soliciten expresamente su membresía, previo trámite de acreditación. Estas representaciones serán elegidas por las propias organizaciones de la sociedad civil.

III. En caso de ausencia de algún representante de las instituciones públicas o privadas antes descritas, éste podrá delegar su participación a un servidor público de su área quien deberá ser acreditado por la instancia correspondiente, salvo la Presidencia de Consejo cuya suplencia se hará en la forma prevista en el parágrafo anterior.

IV. El número y composición de este Consejo podrá ser ampliado por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, agregándose al efecto nuevos miembros permanentes con derecho a voz y voto, sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y de la sociedad civil organizada, previa acreditación de su representante legal en la forma prevista en su Reglamento interno de composición y funcionamiento.

V. Los miembros del Consejo Departamental de la Mujer no percibirán remuneración alguna por las atribuciones y labores desarrolladas dentro del mismo.

TITULO III POLÍTICAS DEPARTAMENTALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

CAPITULO I PLANIFICACION DEL DESARROLLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

ARTÍCULO 14 (INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PROCESOS DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO).- La planificación del desarrollo departamental conlleva un proceso participativo y deberá constituirse en un instrumento técnico y estratégico de las políticas departamentales, traduciendo la formulación de políticas en lineamientos y acciones. La Secretaría de Desarrollo Humano deberá velar porque en los procesos participativos que se desarrollen con esta finalidad estén representadas las mujeres, y porque la realidad diferenciada de mujeres y hombres se considere desde los diagnósticos hasta el diseño de acciones resultantes del proceso de planificación.

ARTICULO 15 (PLAN DEPARTAMENTAL DE IGUALDAD DE GÉNERO).-

I. Además de la integración de una perspectiva de género en los procesos e instrumentos de planificación del desarrollo departamental, el Gobierno Autónomo Departamental contará con un Plan Departamental de Igualdad de Género.



II. El Plan Departamental de Igualdad de Género se implementará de acuerdo con las pautas y principios de los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas, así como de los principios enunciados en esta Ley. El Plan Departamental de Género deberá constituir una herramienta integral que haga posible la generación de nuevas políticas y la modificación de las existentes para contribuir a la transformación política, social, económica y cultural de la sociedad, en el marco de un desarrollo equitativo e incluyente.

III. El Plan es un instrumento para viabilizar la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas departamentales, debiendo contemplar al efecto las coordinaciones intersectoriales correspondientes al interior del Ejecutivo Departamental. Tendrá un período de vigencia de diez (10) años, debiendo ser revisado cada dos (2) años. Vencidos los diez (10) años y luego de un estudio y diagnóstico sobre las desigualdades de género en el departamento, se formulará otro Plan.

IV. Para fines de seguimiento y control de avances, la Dirección Departamental de Género elaborará un informe periódico sobre el conjunto de sus actuaciones y el impacto en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 16 (ESTADÍSTICAS PARA LA FORMULACION Y EVALUACION DE POLÍTICAS).- El Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE) deberá incorporar la perspectiva de igualdad de género en las estadísticas, lo que supone que los instrumentos estadísticos deben captar y consignar información que propicie la visibilidad de los roles, actividades, responsabilidades y desigualdades en el acceso a los recursos entre mujeres y hombres. Con este cometido deberá:

I. Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y levantamiento de datos.

II. Presentar todas las estadísticas desagregadas por sexo. Siempre que sea posible, las desagregaciones incluirán también tramo de edades, área de residencia urbana o rural, provincia o municipio y pertenencia étnica.

III. Diseñar e incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas para conocer las diferencias y desigualdades en los roles, situaciones, condiciones, expectativas y necesidades de mujeres y hombres.

IV. Entregar la información estadística solicitada por el Observatorio Departamental de Igualdad de Género e intercambiar información en beneficio mutuo de las actividades de ambas instancias.

V. Otros previstos mediante normativa departamental expresa.

ARTÍCULO 17 (ASISTENCIA TÉCNICA A MUNICIPIOS Y ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS AUTÓNOMAS E INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS).- La Secretaría de Desarrollo Humano podrá prestar asistencia técnica a los municipios y entidades territoriales indígenas autónomas para la formulación, implementación y evaluación de políticas municipales con perspectiva de género, así como promover instancias de intercambio de experiencias sobre la transversalización de género en la planificación del desarrollo.

CAPITULO II POLITICAS DEPARTAMENTALES SOBRE DESARROLLO HUMANO

SECCIÓN I GESTIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 18 (PROGRAMAS Y PROYECTOS DE GESTION EDUCATIVA).-

I. La Secretaría de Desarrollo Humano elaborará, promoverá y apoyará la ejecución de políticas sociales, programas y proyectos de desarrollo en las áreas de gestión del sistema educativo que promuevan el acceso y la permanencia de las mujeres.



II. Para los fines señalados en el punto anterior, el Gobierno Autónomo Departamental gestionará la suscripción de acuerdos o convenios interinstitucionales y/o intergubernativos que posibiliten la dotación de becas de formación a nivel de pregrado para la profesionalización de mujeres con menores posibilidades económicas.

III. La Secretaría de Desarrollo Humano podrá participar en la construcción de una currícula regionalizada que transversalice una perspectiva de género y elimine los prejuicios y estereotipos sexistas, ejerciendo una labor rectora en el marco de las competencias que corresponden al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

IV. La Secretaría de Desarrollo Humano promoverá el desarrollo de actividades extracurriculares con el alumnado y el cuerpo docente de las unidades educativas para afirmar el principio de igualdad, con metodologías que permitan a la población destinataria identificar comportamientos sexistas y estereotipos de género, así como conocer y visibilizar el papel de las mujeres en la historia.

V. La Secretaría de Desarrollo Humano desarrollará y promoverá actividades extracurriculares para el alumnado y el cuerpo docente de sensibilización y formación sobre derechos sexuales y derechos reproductivos, pudiendo acudir para ello a la suscripción de convenios intergubernativos e interinstitucionales.

VI. La Secretaría de Desarrollo Humano gestionará la incorporación de herramientas tendientes a prevenir el acoso escolar, promoviendo cambios actitudinales que incluyan modelos de liderazgo femenino, empoderados, pacíficos y portadores de derechos.

VII. La Secretaría de Desarrollo Humano promoverá el uso adecuado de las nuevas tecnologías (Ntics) como instrumento eficaz para la enseñanza y promoción de una cultura ciudadana democrática e incluyente que puedan mejorar de forma masiva, continua, con calidad y a bajo costo, las habilidades y capacidades de las mujeres.

Artículo 19 (EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DURANTE EL EMBARAZO).-

La Secretaría de Desarrollo Humano velará porque las adolescentes no sean discriminadas por motivos de embarazo, y puedan concluir su formación escolar sin contratiempos.

ARTÍCULO 20 (FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL).- La Secretaría de Desarrollo Humano velará para que en los Institutos Técnicos y Tecnológicos de jurisdicción departamental y en los programas bajo su ejecución, se promueva la formación profesional y técnica de mujeres, procurando su integración a carreras y oficios que tradicionalmente no han sido femeninos y que tienen buenas posibilidades de empleo.

ARTÍCULO 21 (CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS).- El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación con las instancias que corresponda, implementará lo siguiente:

- 1) Programas de certificación en competencias laborales para aquellas trabajadoras que teniendo experiencia en un oficio u ocupación no cuentan con calificación formal en el mismo.
- 2) La profesionalización de las agentes educadoras de las Guarderías Autonómicas, pudiendo implementar programas de formación laboral y certificación de competencias laborales.
- 3) Utilizar diversos mecanismos de capacitación y certificación de competencias laborales como instrumento que apoye la compatibilización del trabajo remunerado con las responsabilidades familiares.
- 4) Otros que resulten convenientes a los fines antes indicados



ARTÍCULO 22 (POLÍTICAS DE SALUD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).-

I. Las políticas y programas departamentales de salud integrarán en su formulación, desarrollo y evaluación la perspectiva de género, considerando las distintas necesidades de las mujeres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente.

II. Se insertarán medidas tendientes a garantizar el acceso a los servicios de salud, tratamiento y protección de mujeres en situación de riesgo o de violencia; así como la elaboración y ejecución de programas y proyectos de capacitación y formación continua al personal médico, paramédico y administrativo sobre la promoción, prevención y tratamiento integral a mujeres en situación de violencia, para lograr una actuación oportuna y adecuada en la detección, atención y protección de las mismas.

III. Se institucionalice el trato con calidad y calidez a la mujer en cualquier situación de atención en los diferentes niveles de atención en salud.

IV. El Servicio Departamental de Salud y los órganos competentes en cada caso, desarrollarán, de acuerdo con el principio de igualdad, las siguientes actuaciones:

1) La adopción sistemática, dentro de las acciones de educación sanitaria, de iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres, así como a prevenir su discriminación.

2) Promover el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos mediante la prestación de servicios de salud de alta calidad.

3) La realización de campañas de educación para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y otras.

4) El fomento de la investigación científica que atienda las diferencias entre mujeres y hombres en relación con la protección de su salud, especialmente en lo referido a la accesibilidad y el esfuerzo diagnóstico y terapéutico, tanto en sus aspectos de ensayos clínicos como asistenciales.

5) La integración del principio de igualdad en la formación del personal al servicio de las organizaciones sanitarias, garantizando en especial su capacidad para detectar y atender las situaciones de violencia contra las mujeres, incluido el acoso sexual.

6) La presencia equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de responsabilidad profesional de los centros hospitalarios.

7) La desagregación por sexo de los registros y demás información de los sistemas de información médica y sanitaria.

ARTÍCULO 23 (POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA).- El Servicio Departamental de Salud (SEDES) llevará a cabo políticas de atención a la salud sexual y reproductiva, garantizando la calidad y calidez de sus servicios y el acceso universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción, proporcionando métodos anticonceptivos adecuados a cada necesidad. Desarrollará acciones de promoción de la salud sexual y reproductiva dirigida a mujeres en sus distintas etapas del ciclo de vida:

1) Proporcionar educación socio-sanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual.

2) Promover la corresponsabilidad en las conductas sexuales, cualquiera que sea la orientación sexual de las personas.

3) Proporcionar información socio-sanitaria sobre anticoncepción y sexualidad que prevenga tanto las enfermedades e infecciones de transmisión sexual como los embarazos no deseados.



4) Otros que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 24 (PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS MÉDICAS CONTRARIAS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y AUTONOMÍA DE LAS MUJERES).-

I. El SEDES velará para que se garantice la vida e integridad física y psíquica de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, impidiendo la realización de prácticas médicas o quirúrgicas que atenten contra este derecho.

II. Este Servicio instruirá a los centros de salud bajo su jurisdicción para que los procedimientos de esterilización de las mujeres y la ligadura de trompas, se realicen a solicitud de la interesada, quedando prohibida la exigencia de la anuencia del cónyuge o conviviente.

ARTÍCULO 25 (PRIORIDADES PARA EL SISTEMA DE SALUD).- El reglamento de la presente ley definirá las prioridades en términos de gestión y de asignación de recursos de del sistema de salud del departamento en función de los estudios diagnósticos disponibles y las cifras de prevalencias entre la población femenina.

**SECCIÓN III
CULTURA Y DEPORTE**

ARTÍCULO 26 (CULTURA Y VALORES).- La Secretaría de Desarrollo Humano podrá:

1) Promover, apoyar y desarrollar actividades que destaquen y fomenten los valores de la paz, la igualdad de género y la autonomía en sus distintas dimensiones como parte de los acervos culturales cruceños.

2) Desarrollar actividades de promoción, fortalecimiento y conservación de la cultura, el patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del departamento, prestando especial atención al rol de las mujeres en la construcción y conservación de estos patrimonios.

3) Promover una mayor participación de las mujeres en los espacios culturales y artísticos, mediante la incorporación de medidas de acción positiva en la elaboración y ejecución de políticas culturales.

4) Promover, desarrollar o apoyar estudios e investigaciones sobre la identidad de las mujeres en el departamento y su rol en la construcción cultural cruceña, visibilizando su rol en la historia.

5) Promover la investigación y revalorización del rol de las mujeres en los pueblos indígenas, así como en el pueblo afroboliviano, en la economía departamental y en general en la construcción de la sociedad cruceña.

ARTÍCULO 27 (ACTIVIDAD FÍSICA, EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE).-

I. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte implementados en el departamento incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución y evaluación.

II. El Gobierno Autónomo Departamental deberá crear las estructuras necesarias que permitan y/o faciliten la incorporación de la mujer a la práctica de la actividad física, educación física y deporte, como factores de la renovación del proceso deportivo y desarrollo integral.

III. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

IV. En esta labor de promoción y difusión deberá transmitir mensajes que contribuyan a eliminar los estereotipos de género, mejorar la autoestima de las mujeres y contribuir a su empoderamiento a través de la práctica activa de todas las disciplinas deportivas.



ARTÍCULO 28 (LIDERAZGO DEPORTIVO FEMENINO).-

- I. Fortalecer la inclusión de la mujer en los programas de desarrollo deportivo que permitan impulsar el potencial de liderazgo deportivo de mujeres adultas, adolescentes y niñas.
- II. Motivar y difundir la práctica deportiva a través de imágenes saludables de mujeres líderes.

SECCION IV POLITICAS DEPARTAMENTALES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 29 (PROGRAMAS Y PROYECTOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA).-

- I. La Secretaría de Desarrollo Humano deberá desarrollar e implementar programas para prevenir y combatir todo tipo de violencia contra las mujeres. A estos efectos dichos programas podrán contemplar la implementación de Centros o Casas de Acogida y Refugio Temporal a mujeres en situación de violencia para su atención con calidad y calidez, apoyo integral y protección oportuna.
- II. Los programas que se desarrollen deberán respetar los derechos, las necesidades, la confidencialidad, la seguridad de las hijas o hijos menores u otros dependientes de las mujeres en situación de riesgo o violencia, teniendo presente su cultura y diversidad étnica, así como la preeminencia de los derechos humanos.

ARTÍCULO 30 (MEDIDAS DE PREVENCIÓN).-

- I. Las acciones de prevención de la violencia contra mujeres estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Humano, instancia que además funcionará como ente coordinador y rector en materia de atención a las mujeres en situación de violencia, estableciendo relaciones de coordinación que se especifican más adelante en la presente ley.
- II. Los programas e iniciativas que se desarrollen pondrán siempre los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas e incluirán una coordinación efectiva tanto interinstitucional como intersectorial, adoptando criterios de prevención estructural, individual y colectiva.
- III. A estos efectos, se podrá coordinar con los diferentes Medios de Comunicación y autoridades educativas, la difusión de campañas educativas destinadas a prevenir y reducir el índice de violencia contra las mujeres en el Departamento en forma gratuita.

ARTÍCULO 31 (MEDIDAS DE PROTECCIÓN).-

- I. Las medidas de protección por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tienen por objeto el cese o interrupción de la violencia ejercida contra las mujeres, sus hijas o hijos menores o dependientes, salvaguardando su vida e integridad corporal, psicológica, económica y laboral, brindándoles un trato digno y de prohibición de re-victimización y de asesoría legal.
- II. A los fines indicados, se podrá apoyar a las autoridades competentes encargadas de la investigación, procesamiento y sanción de los que resultaren ser autores, cómplices o encubridores de hechos violentos suscitados contra las mujeres en el Departamento, facilitando los antecedentes e información que se encuentre a su alcance y les sean requeridos, así como también prestando los servicios médicos, de atención psicológica y asesoría legal correspondientes.

ARTÍCULO 32 (CENTROS O CASAS DE ACOGIDA Y REFUGIO TEMPORAL).-

- I. Para fines de atención y protección a mujeres en situación de violencia, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en forma directa o concurrente podrá crear, equipar e implementar Centros o Casas de Acogida o Refugio Temporal, tanto en el área urbana como rural, en la capital de departamento y en las provincias, los cuales contarán con un equipo multidisciplinario



conformado por personal médico, psicológico y de asesoría legal, debidamente capacitado y especializado en la temática.

II. Se velará porque el personal que resguarde la seguridad de los centros o casas de acogida y refugios temporales sea femenino. A tal efecto se coordinarán acciones con la Policía Departamental en el marco de la cooperación interinstitucional.

III. La derivación a estos Centros o Casas de Acogida o Refugio Temporal podrá provenir de instancias administrativas, administradores de justicia u organizaciones de la sociedad civil que atiendan a mujeres en situación de violencia, cuya recepción podrá comprender también a sus hijas o hijos menores u otros dependientes por un periodo no mayor a los tres (03) meses continuos, salvo que la violencia sufrida o circunstancias especiales así lo ameriten, lo cual deberá estar respaldado en un informe técnico del Equipo Multidisciplinario, hasta lograr el completo restablecimiento de la víctima.

IV. Durante la permanencia de la mujer en situación de violencia y sus hijas o hijos menores o dependientes, se deberá guardar la debida reserva y confidencialidad sobre su localización y situación, garantizando su anonimato y privacidad, coordinando acciones en tal sentido únicamente con las autoridades competentes, familiares de la víctima o personas debidamente autorizadas.

V. La tuición de las Casas de Acogida y Refugios Temporales corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Humano

Artículo 33 (DE LA COORDINACIÓN INTRA E INTER-INSTITUCIONAL).- La Secretaría de Desarrollo Humano deberá coordinar con otras instancias del Gobierno Autónomo Departamental, así como con otras entidades públicas y privadas, pueblos indígenas y entidades territoriales autónomas para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres. En especial podrá:

1) Brindar asistencia técnica al Servicio Departamental de Salud en materia de atención a la violencia contra las mujeres, pudiendo a tal efecto gestionar la contratación o apoyo de organizaciones de la sociedad civil, de la cooperación internacional o personas especializadas.

2) Coordinar con el Servicio Departamental de Salud campañas de capacitación para el personal de los centros de salud y verificar de manera conjunta el correcto registro de los casos de violencia en el sistema de salud y del sistema de referencias y contra-referencias.

3) Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que en la elaboración, ejecución y evaluación de sus políticas considere la dimensión de género de la violencia ejercida contra las mujeres en espacios públicos.

4) Coordinar cuando corresponda con la Fiscalía del Departamento, la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia, los Servicios Legales Integrales Municipales y las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia para apoyar el correcto funcionamiento del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón del Género (SIPPASE) y avanzar hacia la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

5) Gestionar el apoyo de los medios de comunicación para promover el cambio de imaginarios, comportamientos y prácticas socioculturales patriarcales que toleran, invisibilizan y/o naturalizan las violencias ejercidas en contra de las mujeres y reproducen la desigualdad de género. Se velará para que los medios de comunicación cumplan su obligación legal de trasmisión de mensajes de prevención de la violencia de las mujeres.

6) La Secretaría de Desarrollo Humano deberá acudir al establecimiento de alianzas estratégicas, en especial con organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres, para el desarrollo de sus actividades de prevención y protección a las mujeres en situación de violencia.

7) A efectos del presente artículo, el Gobierno Autónomo Departamental podrá suscribir convenios o acuerdos con los diferentes niveles de gobierno, instituciones públicas o privadas,



locales, nacionales o internacionales, que tengan relación con la política departamental de prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres.

SECCION V POLÍTICAS DEPARTAMENTALES DE EMPLEO Y DESARROLLO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 34 (IGUALDAD EN EL EMPLEO Y FOMENTO DE LA AUTONOMÍA ECONÓMICA DE LAS MUJERES).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de la Secretaría de Desarrollo Productivo, Secretaría de Desarrollo Humano y Secretaría de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, promoverá la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, desarrollando las siguientes acciones que generen las condiciones para el logro de la igualdad real o sustantiva en el mercado laboral. A estos efectos, podrá:

- 1) Realizar programas de promoción y consolidación de micro y pequeñas empresas para que se integre debidamente a las mujeres. Igualmente en su labor de promoción de mecanismos de financiamiento y de ejecución de programas y proyectos productivos sensibles al enfoque de género.
- 2) Desarrollar programas de generación de ingresos propios para mujeres y bolsa de empleos, priorizando los grupos en situación de emergencia, como pueden ser mujeres en situación de violencia.
- 3) Desarrollar campañas de concienciación para erradicar el acoso sexual en el empleo.
- 4) Promoverá para que al interior de las entidades públicas y privadas se respete la igualdad de género en el acceso, trato y ascenso en los puestos laborales.
- 5) Promover la tolerancia y flexibilidad de horarios de trabajo para que mujeres en situación de riesgo o de violencia puedan ausentarse de su fuente laboral para sentar la denuncia, informarse sobre el estado del proceso, recibir tratamiento o terapia médica, psicológica u otra relacionada.
- 6) Promover los planes de igualdad de género en las empresas públicas y privadas
- 7) Desarrollar e implementar un distintivo u otras medidas de incentivo o reconocimiento para las empresas públicas departamentales y privadas que desarrollen medidas para promover la igualdad de género, ya sea entre su personal o entre la población destinatarias de sus productos o servicios
- 8) Desarrollar e implementar un protocolo de actuación, apoyo, asesoramiento para casos de acoso sexual y acoso laboral que pudiera ocurrir tanto entre el funcionariado público del Gobierno Autónomo Departamental como en otras instancias que requieran asistencia técnica en la temática.
- 9) Otras que resulten convenientes para mejorar las condiciones laborales de las mujeres en el Departamento.

ARTÍCULO 35 (DESARROLLO PRODUCTIVO Y EMPRENDEDURISMO).- Dentro de los Programas de Desarrollo Productivo deberá integrarse la perspectiva de género, promoviendo la plena participación con igualdad real entre mujeres y hombres, además deberá desarrollar acciones para:

- 1) Conocer la situación real de las mujeres en el ámbito productivo.
- 2) Visibilizar y poner en valor el trabajo de las mujeres en la actividad productiva.
- 3) Otorgar asistencia técnica y capacitación a las mujeres en el ámbito productivo, para facilitar su acceso a los mercados, las nuevas tecnologías y a la gestión de empresas.
- 4) Impulsar la participación de las mujeres en la elaboración y en la ejecución de los planes y políticas departamentales de desarrollo económico productivo.



- 5) Integrar a las mujeres en iniciativas de promoción del desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas.
- 6) Implementar mecanismos de financiamiento al sector productivo, así como programas y proyectos de desarrollo productivo con perspectiva de género.
- 7) Promover el acceso al empleo y asociatividad de las mujeres en todas las actividades productivas. Además, se buscará la mejora de calidad de los servicios y productos desarrollados por mujeres que pueden integrarse a los circuitos económicos productivos, como las artesanías y los servicios de alimentación y restaurantes, entre otros, con el objetivo de promover la autonomía económica de la mujer.
- 8) Otras que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 36 (POLÍTICAS DE USO DE SUELO Y VIVIENDA).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará e implementará políticas de uso del suelo destinado a viviendas, tanto en las zonas urbanas como rurales del Departamento, en coordinación y concurrencia con distintas entidades públicas.
- II. Para ello elaborará un plan general de uso del suelo y un plan de ordenamiento territorial departamental, formulando y ejecutando programas y proyectos que faciliten el acceso a la vivienda e incentiven la construcción de vivienda social en favor de mujeres de escasos recursos o en situación de violencia, ya sea en forma directa o concurrente con otros niveles de gobierno.
- III. La Secretaría de Desarrollo Humano brindará asistencia a las mujeres del área rural para el acceso a la titulación de tierras y a documentos necesarios para el acceso y control de otros recursos.

SECCION VI POLÍTICA DEPARTAMENTAL DE CUIDADO

ARTÍCULO 37 (REDISTRIBUCIÓN DEL CUIDADO).-

- I. La Secretaría de Desarrollo Humano promoverá y coordinará acciones con otras instancias públicas y privadas para el logro de una distribución social más justa del cuidado de niños, niñas, adolescentes, personas con capacidades diferentes y adultas mayores que tengan limitaciones en su autonomía personal.
- II. La redistribución social del cuidado será promovida como un imperativo de justicia social y de transformación del sistema de género y no solo para facilitar la compatibilización del empleo y las responsabilidades familiares de mujeres y hombres.

ARTÍCULO 38 (COBERTURA DE LAS GUARDERÍAS AUTONÓMICAS).- El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará acciones para la progresiva ampliación de la cobertura de las Guarderías Autonómicas, así como para la progresiva extensión de los horarios de atención de las mismas.

ARTÍCULO 39 (SOCIALIZACION DE LAS VENTAJAS DEL CUIDADO INFANTIL INSTITUCIONALIZADO).- La Secretaría de Desarrollo Humano desarrollará campañas de socialización de las ventajas que entraña el cuidado institucionalizado para la primera infancia en términos de estimulación temprana, nutrición, habilidades motrices y cognitivas y socioemocionales, entre otras ventajas que deba conocer la población, contribuyendo de esta manera a derribar los mitos sociales en torno a los beneficios de la maternidad omnipresente.

ARTICULO 40 (MEJORA DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO).- El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará acciones tendientes a la mejora progresiva de los servicios de cuidado infantil, incluyendo la reglamentación de criterios de calidad tanto procesales como estructurales, a implementarse en entidades públicas y privadas en el marco de convenios intergubernativos e interinstitucionales a suscribirse.



SECCION VII COMUNICACIÓN PARA LA IGUALDAD E INCIDENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 41 (COMUNICACIÓN PARA LA IGUALDAD).

- I.** La Secretaría de Desarrollo Humano llevará a cabo acciones para promover, desarrollar y apoyar una comunicación social ética y responsable al servicio de los derechos humanos y que contribuya a la construcción de una cultura igualitaria.
- II.** A efectos de lo expuesto, podrá elaborar, gestionar y ejecutar programas, proyectos y actividades destinados a promover y fortalecer el rol de los medios de comunicación social, tanto televisivos, como radiales, prensa escrita y redes sociales, como agentes de cambio al servicio de la igualdad.
- III.** Podrá trabajar asimismo con empresas privadas tales como agencias y compañías publicitarias para combatir la publicidad sexista y favorecer la creación de conciencia en torno a la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y la legitimidad de masculinidades diversas.
- IV.** En las actividades que se desarrollen se prestará especial atención a la eliminación de estereotipos sexistas y discriminatorios, incluyendo mensajes que muestren a las mujeres como objetos, y aquellos que perpetúan roles de género
- V.** Los distintivos u otros incentivos otorgados por el Gobierno Autónomo Departamental, según lo establecido por la presente ley, en reconocimiento a la contribución de empresas e instituciones a la igualdad de género, podrán entregarse también a medios de comunicación social y empresas publicitarias que destaquen por sus mensajes y contenidos que contribuyan a la construcción de una cultura igualitaria, al empoderamiento femenino y a la deconstrucción de roles de género.
- VI.** Para el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo el Gobierno Autónomo Departamental podrá acudir a la suscripción de convenios intergubernativos e interinstitucionales.

ARTICULO 42 (INCIDENCIA POLÍTICA).-

- I.** La Secretaría de Desarrollo Humano podrá elaborar, gestionar y ejecutar programas, proyectos y actividades destinados a promover, desarrollar y fortalecer la generación de habilidades y competencias para el liderazgo femenino, así como la construcción y ejercicio del poder ciudadano y para impulsar el empoderamiento de mujeres líderes y su participación y representación en espacios de toma de decisión.
- II.** La Secretaría de Desarrollo Humano podrá llevar a cabo actividades de promoción, apoyo y fomento de la participación política de las mujeres, en las cuales se entregarán herramientas y capacitación sobre la prevención y denuncia para casos de acoso político.

TITULO IV RÉGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

ARTICULO 43 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- Las políticas departamentales con enfoque de género deberán contar con un régimen económico financiero que garantice su sostenibilidad y cumplimiento. Sus fuentes de financiamiento serán las siguientes:

- 1)** Asignaciones del presupuesto general del Gobierno Autónomo Departamental en gasto corriente, en recursos para gasto corriente y para gasto de inversión.
- 2)** Recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de conformidad a la normativa vigente.
- 3)** Recursos de transferencia del Nivel Central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas para gasto corriente y para gasto de inversión.



- 4) Donaciones provenientes de la cooperación internacional.
- 5) Donaciones o legados provenientes de personas individuales y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- 6) Fondos de Inversión, Patrimonios Autónomos, fondos fiduciarios y otros mecanismos de transferencia de recursos.
- 7) Recursos económicos provenientes de la suscripción de convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales.
- 8) Tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
- 9) Recursos provenientes de la venta de bienes y servicios.
- 10) Otras fuentes que contribuyan a su implementación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se encomienda el cumplimiento de la presente Ley al Ejecutivo Departamental, así como su reglamentación en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental, para fines Consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil dieciséis.

FDO. KATHIA LIZBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, Lily Luisa Ramos Rojas

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA.